

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL – FAMILIA

Popayán, primero(01) de junio de dos mil veinte (2020)

La Sala resuelve lo que en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia, que fuera encauzado para dar trámite a un recurso de SÚPLICA ¹.

ANTECEDENTES

1.- El señor José Edilver Ordoñez David, a través de apoderada, presentó recurso de revisión contra la sentencia de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso proferida dentro del proceso de radicación 2016-0038-00 propuesto por Janeth Ortega en su contra, tramitado ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Patía – El Bordo (Cauca). Tal recurso fue soportado en las causales séptima y octava del artículo 355 del Código General del Proceso por considerar “*estar el recurrente en algunos de los casos de indebida representación, siempre que no haya sido saneada*” y “*existir nulidad en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso*”, respectivamente.

2.- El magistrado sustanciador, mediante auto del 9 de diciembre de 2019 (fls. 22 a 24) declaró inadmisibles la demanda, entre otras, por las siguientes razones:

(...) “3.- En el hecho décimo primero en el que se refiere que la causal de revisión no ha sido saneada, si bien viene mencionando que el apoderado judicial del señor JOSE EDILBER ORDOÑEZ DAVID en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, no lo estaba “representando legalmente -sic-” para que se adelantara el liquidatorio de sociedad conyugal, no precisa si ese apoderado judicial, participó en ese juicio (al parecer cesación de efectos civiles de matrimonio religioso con liquidación de sociedad conyugal), con anuencia del ahora demandante en revisión, es decir, si la parte tenía conocimiento o no de ese trámite realizado, y si aun así, no realizó alguna advertencia al respecto, lo cual resulta necesario aclarar, con el propósito de ahondar en el saneamiento de lo que califica como nulidad, (artículo 82 numeral 5º y 357 numeral 4º) .

(...)

4.- En torno a los hechos que soportan la causal 8ª de revisión, debe recordar el demandante que: “El artículo 355 del Código General del Proceso fija como una de las razones de revisión la del numeral 8 consistente en «[E]xistir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso», siendo dos los aspectos a tener en cuenta para su procedencia: que el juzgador haya incurrido en un vicio de nulidad al momento mismo de pronunciar la sentencia, aunado a que no existan medios de contradicción que permitan discutirlo dentro del proceso.”

¹ Lo que se hizo en vista de que la recurrente denominó equivocadamente como “apelación” la impugnación por ella formulada, en contra del auto del 16 de enero de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda de revisión interpuesta.

Por otra parte, la razón específica de nulidad que puede alegarse por esta vía, exige que no tenga su génesis en el devenir litigioso, sino que emerja del mismo fallo, con la salvedad que, a tono con en el numeral 7 del citado artículo 355, la indebida representación, la falta de notificación o el emplazamiento inadecuado constituyen causal autónoma³. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, debe precisar si la nulidad que, al amparo de esta causal, ocurrió en el devenir del proceso o de la sola sentencia, y si contra la misma procedían o no recursos, en la medida que pareciera que los hechos que la sustentan, refirieran a las dos circunstancias; además, lo expuesto en el hecho "décimo segundo" que la soporta, en realidad no lo es, pues solo se ha transcrito el artículo 312 del CGP. Lo cual debe aclarar conforme esta apreciación y lo desarrollado por la jurisprudencia vigente.

5.- En las pretensiones se ha solicitado declarar la nulidad de la sentencia del 01 de febrero de 2017, alegando causales de nulidad previstas en el artículo 133 del CGP, lo cual debe aclarar atendiendo las causales alegadas y las decisiones que deben adoptarse conforme lo informa el artículo 359 *ibidem*. Además, lo expuesto en los numerales 2º y 4º de ese acápite no son pretensiones que deban atenderse con este recurso extraordinario, lo cual debe aclarar". ²

3.- La apoderada del demandante, el 16 de diciembre de 2019, presentó escrito de subsanación (fls. 25 a 35). Sin embargo, al proveer luego de su estudio, el magistrado sustanciador dispuso mediante la providencia impugnada RECHAZAR la demanda de revisión, porque:

"no se aclaró si la causal 7 del artículo 355 y referida a que el recurrente se encuentre "en alguno de los casos de indebida representación", se encuentra saneada, máxime cuando el precepto normativo en cita condiciona su configuración a que dicho saneamiento no ocurra al interior del proceso.

Nótese en ese sentido, que se narra en el escrito de subsanación que el ahora recurrente otorgó poder a un profesional del derecho para que lo representara en el proceso de divorcio promovido en su contra, mismo en el que se decretó cesación de los efectos civiles del matrimonio, disolución de la sociedad conyugal y "se impartió aprobación a un trabajo de partición" (Folios 42 y siguientes), sin que se observe la presencia de un "proceso liquidatorio" y por ende, la alegada falta de representación dentro del mismo y sin que se explique si existiendo la misma no fue saneada o qué

² Adicionalmente a los anteriores, también fueron motivos de inadmisibilidad expuestos en el auto del pasado 9 de diciembre: "1.- Conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P. los poderes especiales deberán estar "determinados y claramente identificados" (...) (Artículo 84 y numeral 2º artículo 357). 2.- Los hechos de la demanda de revisión, además de ser concretos, deben ser clasificados, es decir ordenados cronológicamente (...) (artículo 82 numeral 5º y 357 numeral 4º) . (...) 6.- En el acápite de pruebas se omitió relacionar el registro civil de nacimiento del señor JOSE EDILBER ORDOÑEZ DAVID (...) (numeral 3º art. 84 y 357C.G.P.). 7.- No existe claridad cuándo fue proferida la sentencia que se acusa en sede de revisión y la fecha en que quedó ejecutoriada (...) (357 numeral 3º). 8.- Se ha solicitado la vinculación a este proceso del Banco Agrario de Colombia, pero no se indica a título de qué figura procesal se debe acceder a esa petición, lo cual debe precisarse. 9.- En el acápite de cuantía, se establece que la misma es por valor de "5.000.000.00" cuando en torno a las causales invocadas, basta mencionar lo previsto en el numeral 2 del artículo 32 del CGP, del que valga decir tampoco afinó procesalmente. 10.- Por economía procesal y como medida de dirección, se solicita, además, aportar condensado en un solo escrito la demanda con las correcciones solicitadas (...).

circunstancias impidieron esa convalidación. Al respecto el hecho décimo primero nada logró aclarar en ese sentido.

Se agregó que la nulidad originada en la sentencia ocurrió por pretermitirse íntegramente una instancia o revivir un proceso legalmente concluido (acápites de pretensiones) sin explicar cuál de las dos circunstancias fue la ocurrida y cuáles hechos dieron lugar a ello. No se especifica si la Juez de la causa terminó el juicio de divorcio para después revivirlo y en qué condiciones sucedió ello (Artículo 133 del C.G.P.), sumado a que los hechos décimo segundo y siguientes de manera confusa narran circunstancias que no esclarecen este aspecto”.

4.- Frente a la anterior decisión, se alzó la apoderada del demandante, insistiendo en que su demanda cumple con los requisitos del art. 357 del C.G.P., porque se invocan de manera clara y detallada las causales aducidas, acorde con el nral. 4 del art. 357 y causal 7 del nral 355 del CGP.

Respecto a la falta de poder legítimo (art. 74 del CGP), indica que su representado otorgó poder a un abogado, para que lo representara en el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, pero nunca otorgó poder para que lo represente dentro de un proceso de liquidación, lo que demuestra que el recurrente está indebidamente representado para actuar en aquel proceso y que el Despacho exige que se explique si la causal fue o no saneada porque no reposa en el expediente poder que acredite tal representación judicial y técnica del recurrente, pero resalta que la norma no exige tal requisito, tan solo que se invoque la causal, por lo que considera que la demanda debe ser admitida.

En lo atinente a la causal 8 del art. 355 del CGP señala que se ha manifestado claramente que existió una diligencia de conciliación entre las partes, que fue allegada al proceso y frente a la cual el juez decretó pruebas y profirió sentencia.

CONSIDERACIONES

1.- Preliminarmente vuelve a anotarse que aunque el direccionamiento impartido por la recurrente a su inconformidad resultaba erróneo, como quiera que el medio de impugnación procedente era el recurso de SÚPLICA y no el de apelación, ésta Sala en aplicación al parágrafo del artículo 318 del C.G.P. impartió el trámite previsto para el primero por el art. 332 ibídem ³.

³ La primera de dichas reglas textualmente prescribe: Art. 318. “(...) Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez debe tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente” y la segunda, que luego del traslado a la parte no recurrente, el expediente pasa “al despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien actuará como ponente para resolver (...)”.

2.- Se sabe que el recurso ordinario de súplica fue diseñado por el legislador para eventos en los que se pretende atacar autos que por su naturaleza son apelables, de los dictados por el magistrado sustanciador en el trámite de la segunda instancia o en el de los recursos extraordinarios de casación o **REVISIÓN**, categoría en la que sin duda se enmarca el proveído del 16 de enero hogaño que decidió rechazar la demanda de revisión de la referencia (Arts. 331 y 321-1 C.G.P.).

3.- De ahí que es menester volver a analizar, si esa providencia, que rechazó la demanda de revisión (previa inadmisión inicial según fue reseñado en el acápite de antecedentes), se ajusta a lo establecido en las pautas legales y jurisprudenciales que gobiernan el tema, así como en los supuestos fácticos del caso. Ello como quiera que tras su inicial inadmisión por una amplia lista de motivos y luego de la presentación de memorial dirigido a subsanarlos, el magistrado sustanciador consideró que dicho propósito no había sido logrado pues persistían falencias que impedían admitirla y que por consiguiente, conllevaban a su rechazo.

El antedicho proceder *prima facie* aparece ajustado a lo preceptuado en el Art. 358 adjetivo, cuando prevé que **“Se declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales exigidos en el artículo anterior,...casos en los cuales se le concederá al interesado un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos. De no hacerlo en tiempo hábil la demanda será rechazada”**

4.- Con su impugnación, la apoderada del demandante insiste en primer lugar, en que su demanda de revisión sí reúne todos los requisitos y por ende no debió ser rechazada, reiterando que su representado en su momento otorgó poder a un togado a fin de que lo representara dentro del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso entablado en su contra, **pero no otorgó poder para ser representado dentro del proceso de liquidación**, y por lo tanto tal causal -la de estar indebidamente representado- no fue saneada porque no reposa dentro del expediente un poder que acredite la representación aludida.

4.1. Ante la disyuntiva así planteada, es pertinente señalar que en el dossier se aprecia que a pesar de haber presentado la apoderada del demandante el escrito con el que pretendió subsanar lo enumerado y requerido por el despacho sustanciador en el auto inadmisorio, tal cometido no fue logrado, en tanto no quedó establecido de manera clara si la causal 7 del artículo 355 fue saneada al interior del proceso, máxime cuando **se observa que se tramitó la cesación de**

efectos civiles de matrimonio católico, disolución de la sociedad conyugal y que en ningún momento se dio trámite a un trámite liquidatorio independiente al proceso ya aludido, por lo que al margen de lo curioso que pueda resultar el que al proferirse la sentencia No. 7 del 1 de febrero de 2017 (fl. 43), en su numeral sexto se hubiera impartido aprobación al trabajo de partición mediante el cual se adjudicaron los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, **no puede hablarse de que en ese trámite** (el de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, que fue por demás el designado de conformidad con el art. 357-3 del C.G.P. tanto en la demanda de revisión como en su memorial subsanatorio –Fs. 26- y no un proceso de liquidación) **el aquí recurrente hubiera estado indebidamente representado.**

4.2. Es de resaltar, y en consecuencia, tampoco se observa la indebida representación que se alega en el hipotético proceso liquidatorio, que por demás huelga repetirlo, no corresponde al tipo de proceso que fuera señalado en la demanda subyacente conforme al art. 357-3, por lo que en ninguna arbitrariedad se incurrió en el auto impugnado que simplemente verificó que no se satisfizo la exigencia realizada en torno a ese punto desde el auto inadmisorio, la que estaba razonablemente orientada a esclarecer los hechos que se argumentan, que deben cumplir con la carga de argumentación cualificada de las causales de revisión que invoca el reclamante, y así permitir la admisión del libelo.

4.3.- Dentro de dicho contexto no era suficiente, como parece creerlo la recurrente hacer la simple invocación de la causal, pues **la regla 4 del art. 357 ibídem, exige que junto a ella se haga expresión de “los hechos concretos que le sirven de fundamento”, aparte normativo del cual, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene precisado:**

“(…) los «hechos concretos» que determinan o estructuran los motivos por los que, en consideración del demandante, debe revisarse la sentencia, no son «los que caprichosamente a bien tenga el recurrente, sino aquellos que, con independencia del fondo del asunto, guarden relación con las hipótesis normativas y con la naturaleza estricta del medio de impugnación extraordinario». (CSJ AC, 1º Jul. 2008, Rad. 2008-00176-00; CSJ AC, 5 Abr. 2010, Rad. 2009-02240-00; CSJ AC, 24 May. 2012, Rad. 2012-00854-00).

Se ha precisado igualmente que tal exigencia, la cual deriva del carácter restringido del recurso que en el asunto se ha incoado, «lleva ínsita para el reclamante una ‘carga cualificada’, consistente en ‘formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, “haría venturoso el ataque”, pues “no se trata de insistir indefinidamente en los argumentos planteados en el curso del proceso, sino que desde un comienzo debe el

recurrente justificar por qué considera fundada la causal de revisión que alega"» (CSJ AC, 2 Dic. 2009, Rad. 2009-01923-00).⁴

5.- En lo atinente a la causal 8 contemplada en el artículo 355 del CGP (*"Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso"*), recaba la recurrente en que de manera clara se manifestó que existió una diligencia de conciliación allegada al proceso, que tuvo en cuenta el juez para decretar pruebas y proferir la sentencia.

5.1. Tampoco este cargo de la impugnación es de recibo, al ser también patente aquí, la falla en la "carga argumentativa cualificada" jurisprudencialmente requerida para dar curso a cualquier demanda extraordinaria de revisión. Ello porque **al rompe salta a la vista la contradicción en la que de entrada incurre la recurrente, quien en el memorial de la fallida subsanación de cuyo rechazo se duele, habla de una supuesta TRANSACCION (Vgr. Hechos 6° y 13) y ya en el recurso menciona una diligencia de CONCILIACION entre las partes, perdiendo de vista que las dos figuras son diferentes (jii) y lo más trascendente aún: que al lado de esa ambivalencia de la impugnante, el proceso cuya revisión se pide, no llegó a terminar legalmente por ninguna de dichas vías antes del proferimiento de la sentencia, por lo que carece de arraigo la manifestación de que dicho proceso estaba legalmente concluido antes de dictarse la sentencia.**

5.2. Siendo esa la presunta nulidad originada en la sentencia, puede observarse que cuando el fallido intento subsanatorio se refiere a la causal 2 del art. 133 del CGP. en la que incurre el juzgador que (...), *"revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia"*, no se precisó ni en el memorial subsanatorio ni ello se evidencia dentro de los argumentos del recurso, en cuál de las dos incurrió el Juzgador de instancia, situación que debió ser aclarada, para identificar de manera precisa el origen de la hipotética nulidad que invoca la apoderada del demandante, por lo que resulta acertado el criterio del magistrado sustanciador para rechazar la demanda de revisión, criterio que por demás se acompasa con las pautas jurisprudenciales de la Corte Suprema según las cuales:

"(...) es menester ilustrar el alcance, contenido y vigencia del supuesto invalidante invocado para predicar la estructuración de la causal de «nulidad originada en la sentencia», señalando puntualmente su fundamento jurídico legal, acorde con el principio de taxatividad y exponiendo las razones por la cuales no debe considerarse la

⁴ AC2351 del 19 de junio de 2019, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

impugnación extraordinaria como «un replanteamiento de la cuestión litigiosa o un disentimiento de la valoración probatoria del fallador».

Es menester señalar precisa y claramente las distintas irregularidades denunciadas en los respectivos supuestos jurisprudencialmente decantados de estructuración de la causal relativa a la «nulidad originada en la sentencia» (CSJ SC12377-2014, rad. 2010-02249-00).⁵

5.3. Adicionalmente también se avizora, que la sentencia cuestionada sí era susceptible de recurso, lo que termina por desvertebrar la causal así invocada. Tan cierto es esto, que consta en el acta contentiva del juzgamiento, que la alzada en contra de la misma fue concedida (F. 47) e hizo tránsito en este Tribunal sin resultados favorables para el recurrente, según se infiere de la escueta afirmación del hecho decimosegundo de la demanda de revisión (F. 29).

6. RECAPITULANDO la Sala dirá, que en el asunto aquí decidido, la subsanación presentada por la parte actora no atendió de manera integral la orden impartida por el magistrado sustanciador, porque si bien aquella se mantuvo en las causales inicialmente alegadas, en su planteamiento no se cumple con los requisitos legales establecidos para dar curso al mecanismo impugnatorio de la revisión, cuyo carácter restringido exige una especial y cualificada carga argumentativa, amén de que delantadamente puede decirse que se encuentra descartada dentro del sub examine su eventual configuración.

6.1. Sobre esto último no está de más agregar, que el escrito de “Acuerdo” del 20 de diciembre del 2016, no llegó a cristalizar ni en una transacción en los términos requeridos por el Art. 312 del C.G.P., ni en una audiencia de conciliación, y que el hecho de que el juez de conocimiento lo hubiera tenido en cuenta en la sentencia en la forma en la que lo hizo, no comporta ninguna irregularidad pasible de revisión y menos cualquiera de las invocadas por la aquí incoante.

6.2. Deviene igualmente infundado el argumento de que el juez dentro del asunto subyacente “*falló sobre hechos no pedidos*”, pues de un lado **en el punto 6 del mencionado Acuerdo** (F. 48), **las mismas partes solicitaron expresamente al juzgado de conocimiento que en relación con la liquidación de la sociedad conyugal se realice “conforme lo arbitre el despacho”⁶, lo que aparece dispuesto a continuación y no antes de que en el fallo se declarara disuelta la sociedad conyugal**; y de otra, porque aún suponiendo en gracia de discusión que fuera

⁵ AC2231 del 11 de junio de 2019, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA

⁶ Lo que se reconoce en la propia demanda de revisión, Hecho 5, F. 35.

cierta la acusación que se le hace al funcionario de fallar sobre hechos no pedidos –en lo que ya se vió, tampoco le asiste la razón a la recurrente- el mismo ordenamiento habilita a los jueces de familia para **“fallar ultra-petita y extra-petita” (G.G.P., Art. 281, párrafo primero)**, en los supuestos legalmente previstos, en lo que no resulta necesario extenderse, ante el completo fracaso del recurso.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el auto del 16 de enero del 2020 proferido por el magistrado sustanciador dentro del presente asunto (a través del cual rechazó la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión de la referencia).

Segundo: En vista de que contra lo aquí decidido no procede recurso alguno (CGP, Art. 332), transcurrido el término de ejecutoria de éste proveído, procédase a dar cumplimiento al ordinal segundo del auto suplicado. Déjense las constancias respectivas en el sistema de gestión judicial y comuníquese al despacho sustanciador para su conocimiento y control.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado ponente


DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada